



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

AUTO INTERLOCUTORIO

Rosas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Dentro del proceso «2019-00141-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **SAULO AUSECHA CHITO**, titular de la C. de C. Número 4.751.952; el apoderado general para efectos judiciales de la entidad acreedora, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No 4866470212946537, 725069170285401 y 725069170211356.

Que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y que el Juzgado Disponga el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

Que la parte Ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.
El desglose de la garantía Hipotecaria a favor del demandante.

El art. 461 del C. General del proceso, establece: "*Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, Que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En el presente caso se dan los requisitos establecidos en la norma antes transcrita; pues la solicitud de terminación ha sido incoada por la parte acreedora, quien cuenta con la facultad para ello, como quiera que es el apoderado General para asuntos judiciales de la entidad (demostrado con escritura Publica 0229 del 02 de marzo de 2020)

Es por ello, que este Despacho en aplicación a la norma en comento accederá al pedimento de la actora, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al no existir embargo de remanentes, y el archivo del mismo.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud del demandado y en cuanto a la Escritura Pública de Hipoteca se hace necesario advertir al peticionario que dentro del plenario no se aportó ningún título escriturario y en caso de existir al terminarse por pago el proceso deviene como procedente la cancelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso «2019-00141-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra **SAULO AUSECHA CHITO**, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre 2019 y comunicada con oficio No. 890 del 01 de octubre de 2019. Ofíciase.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose del pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, por las razones expuestas.

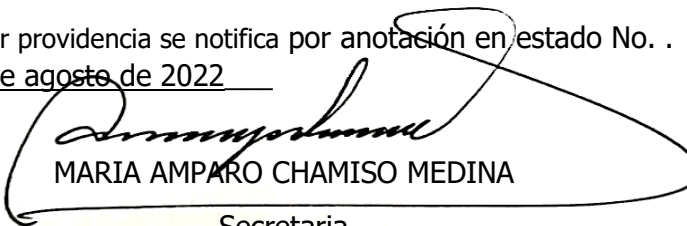
CUARTO. ORDENAR que cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación en los libros radicadores, se ARCHIVE el proceso. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE

El juez,



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. . Hoy 23 de agosto de 2022  MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA Secretaria
